



Al responder cite este número:
20221400040031

Bogotá D.C., 25-03-2022

Doctora
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez Dieciséis (16) Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Contestación demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sra. Juez Blanca Liliana Poveda Cabezas
Radicado: 11001-33-35-016-2021-00350-00
Demandante: MARCOS GONZÁLEZ PIMENTEL
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- y Secretaría Distrital de Educación Bogotá D.C.

Su Señoría,

JHOHANNA PAREDES SOLANO, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (en adelante CNSC), conforme al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica¹; de manera respetuosa me dirijo a su despacho a través del presente escrito presento contestación de la demanda, admitida por el Despacho Judicial, mediante Auto Interlocutorio de fecha 26 de septiembre de 2019, en la oportunidad prevista en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en los siguientes términos:

1.- A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Las declaraciones y condenas solicitadas en esta demanda textualmente son:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo complejo conformado por la Resolución No. 8541 de 8 de octubre de 2018, la Resolución No. 2153 de 5 de agosto de 2019, la Resolución No. 3530 de 24 de abril de 2020 y la Resolución No. 1371 de 13 de

¹ Poder otorgado por JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, Jefe Oficina Asesora Jurídica conforme Resolución No. 3291 de 01 de octubre de 2021 y delegatario de la representación judicial y extrajudicial, acorde a la Resolución No. 3298 de 01 de octubre de 2021 adjuntas.



Al responder cite este número:
20221400040031

Bogotá D.C., 25-03-2022

mayo de 2021, mediante las cuales las demandadas negaron la inscripción en el escalafón docente y, como consecuencia de ello, revocaron el nombramiento como docente en periodo de prueba a mi poderdante.

2. Que para el presente caso se inaplique el Decreto 915 de 1 de junio de 2016, porque las normas vinculantes y vigentes para la Convocatoria No. 145 de 2012 y para el 2 de febrero de 2016, día de inicio del periodo de prueba del demandante, son el Decreto LEY 1278 de 2002 y el Decreto No. 1075 de 26 de mayo de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación, tal como lo explicó el Ministerio de Educación Nacional en la Circular No. 057 de 30 de diciembre de 2016, en la que el Ministerio de Educación Nacional como autoridad máxima en el diseño de la política pública de educación informa que las modificaciones introducidas a la inscripción en el Escalafón Docente por el Decreto 915 de 1 de junio de 2016, NO deben ser aplicadas a las Convocatorias de 2012 y 2013 y, sólo deben ser aplicadas a los Concursos de mérito que sean convocados con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 915 de 1 de junio de 2016.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a las demandadas la inscripción en el escalafón docente del demandante y, que le paguen los sueldos y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 5 de agosto de 2019, hasta la fecha en que se prolongue esa situación.

4. Se disponga que las sumas de dinero a que sea condenada la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., se paguen debidamente actualizadas y con los intereses comerciales y moratorios correspondientes, conforme a los términos del artículo 187 CPACA.”

Me opongo a que se concedan todas las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio de acuerdo con las razones de hecho y derecho que más adelante expresaré. Quedando probado desde ya que la Resolución No. 1371 del 13 de mayo de 2021 (20212310013715), expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil no está inmersa en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, es decir, infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación, desviación de poder, expedición irregular o vulneración del derecho de audiencia y de defensa.

Contrario a lo expuesto en la demanda, la mencionada resolución fue expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales



Al responder cite este número:
20221400040031

Bogotá D.C., 25-03-2022

y reglamentarias, y con base en el ordenamiento jurídico vigente, aplicable a su situación jurídica, por ende, los cargos de nulidad deberán ser desestimados.

Adicionalmente las pretensiones se dirigen al pago de acreencias laborales que no son de resorte de la entidad que represento, en el entendido que la relación legal y reglamentaria se desprende de la Secretaría de Educación del Municipio de Facatativá y el (la) demandante. La Comisión Nacional del Servicio Civil no es la competente para el pago de emolumentos laborales, no co-administra las plantas de personal de las entidades y no es la llamada a responder patrimonialmente como lo pretende el (la) actor (a).

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, RESPONDO ASÍ:

Frente a los hechos con lo cual se desvirtúa las pretensiones de esta demanda:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No me consta ni niego, la CNSC no ha sido nominadora del demandante y dicho asunto no es del resorte de mi representada, al tratarse de un tema exclusivo de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. En consecuencia, el demandante deberá acreditar el supuesto fáctico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

CUARTO: No me consta ni niego, la CNSC no ha sido nominadora del demandante y dicho asunto no es del resorte de mi representada, al tratarse de un tema exclusivo de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. En consecuencia, el demandante deberá acreditar el supuesto fáctico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

QUINTO: No me consta ni niego, la CNSC no ha sido nominadora del demandante y dicho asunto no es del resorte de mi representada, al tratarse de un tema exclusivo de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. En consecuencia, el demandante deberá acreditar el supuesto fáctico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.



Al responder cite este número:
20221400040031

Bogotá D.C., 25-03-2022

SEXTO: No es cierto, el demandante debía acreditar el requisito establecido en el artículo 2.4.1.4.1.4. del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el Decreto 915 de 2016, para profesionales no licenciados, al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba.

SÉPTIMO: No niego ni me consta, teniendo en cuenta que, no está dentro de sus facultades de la Comisión Nacional del Servicio Civil conocer la oferta académica existente para el 02 de febrero de 2016, así como tampoco, conocer la duración de los programas académicos de las Instituciones de Educación Superior, por lo tanto, el demandante deberá acreditar el supuesto fáctico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No me consta ni niego, la CNSC no ha sido nominadora del demandante y dicho asunto no es del resorte de mi representada, al tratarse de un tema exclusivo de la Entidad Territorial Certificada en Educación y el Ministerio de Educación Nacional. En consecuencia, el demandante deberá acreditar el supuesto fáctico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

NOVENO: No es un hecho, se trata de una afirmación subjetiva del demandante, lo cual tendrá que probarse, por tratarse de una situación personal que manifiesta el demandante.

DÉCIMO: No es cierto, el demandante debía acreditar el requisito establecido en el artículo 2.4.1.4.1.4. del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el Decreto 915 de 2016, para profesionales no licenciados, al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba.

DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, es una afirmación de la parte demandante, en consecuencia, mi representada se estará o pronunciará únicamente frente a lo que resulte debida y oportunamente probado al interior del presente proceso, sin perjuicio de indicar que según lo que refiere en el hecho a mi representada solo le consta la expedición del Decreto 915 de 2016 por parte del Ministerio de Educación Nacional, que subrogó el Decreto 1075 de 2015.

DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una afirmación de la parte demandante, en consecuencia, mi representada se estará o pronunciará únicamente frente a lo que resulte debida y oportunamente probado al interior del presente proceso, sin perjuicio de indicar que el demandante debía acreditar el requisito establecido en el artículo 2.4.1.4.1.4. del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el Decreto 915 de 2016, para profesionales no licenciados, al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba.



Al responder cite este número:
20221400040031

Bogotá D.C., 25-03-2022

DÉCIMO TERCERO: No es un hecho, se trata de una afirmación subjetiva del demandante, lo cual tendrá que probarse, por tratarse de una situación personal que manifiesta el demandante.

DÉCIMO CUARTO: No es un hecho, se trata de una afirmación subjetiva del demandante, lo cual tendrá que probarse, por tratarse de una situación personal que manifiesta el demandante, sin perjuicio de indicar frente a lo referido en el hecho que no está dentro de las competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil conocer la duración de los programas académicos de las Instituciones de Educación Superior.

DÉCIMO QUINTO: No es un hecho, se trata de una transcripción de una Circular expedida por el Ministerio de Educación Nacional el cual expidió la Circular No. 57 del 30 de diciembre de 2016.

DÉCIMO SEXTO: No es un hecho, se trata de una referencia al contenido de la Circular No. 20171000000017 del 07 de febrero de 2017, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta ni niego, la CNSC no ha sido nominadora del demandante y dicho asunto no es del resorte de mi representada, al tratarse de un tema exclusivo de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. En consecuencia, el demandante deberá acreditar el supuesto fáctico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho, se trata de una afirmación subjetiva del demandante, lo cual tendrá que probarse, sin perjuicio de indicar que el demandante debía acreditar el requisito establecido en el artículo 2.4.1.4.1.4. del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el Decreto 915 de 2016, para profesionales no licenciados, al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba.

DÉCIMO NOVENO: No me consta ni niego, la CNSC no expidió el acto administrativo referido en el hecho, al tratarse de un tema exclusivo de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. En consecuencia, el demandante deberá acreditar el supuesto fáctico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

VIGÉSIMO: No me consta ni niego, al tratarse de un tema exclusivo de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y no de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en consecuencia, el demandante deberá acreditar el supuesto fáctico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.



Al responder cite este número:
20221400040031

Bogotá D.C., 25-03-2022

VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta ni niego, la CNSC no expidió el acto administrativo referido en el hecho, al tratarse de un tema exclusivo de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. En consecuencia, el demandante deberá acreditar el supuesto fáctico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta ni niego, al parecer el asunto referido en el hecho es del resorte exclusivo de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., por cuanto en el gestor documental de mi representada no existe registro de tutela alguna presentada por el demandante en contra de esta Comisión. En consecuencia, el demandante deberá acreditar el supuesto fáctico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

VIGÉSIMO TERCERO: No me consta ni niego, la CNSC no expidió el acto administrativo referido en el hecho, al tratarse de un tema exclusivo de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. En consecuencia, el demandante deberá acreditar el supuesto fáctico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto, de conformidad con lo indicado por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá en su Resolución No. 3530 del 24 de abril de 2020.

VIGÉSIMO QUINTO: No es un hecho, se trata de una afirmación subjetiva del demandante, lo cual tendrá que probarse, por tratarse de una situación personal que manifiesta el demandante.

VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto.

VIGÉSIMO OCTAVO: Parcialmente cierto, la respuesta se profirió a través de radicado No. 20202000683381 del 14 de septiembre de 2020.

VIGÉSIMO NOVENO: Es cierto.

TRIGÉSIMO: Es cierto.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto, de conformidad con las documentales allegadas con el escrito de la demanda.



Al responder cite este número:
20221400040031

Bogotá D.C., 25-03-2022

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con las documentales allegadas con el escrito de la demanda.

TRIGÉSIMO TERCERO: Es cierto, de conformidad con las documentales allegadas con el escrito de la demanda.

3. ARGUMENTOS DE DEFENSA

La Comisión Nacional del Servicio Civil se opone a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en la demanda, teniendo en cuenta que la Resolución No. 1371 del 13 de mayo de 2021 (20212310013715) expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil no está inmersa en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011; es decir, infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación, desviación de poder, expedición irregular o vulneración del derecho de audiencia y de defensa.

Contrario a lo expuesto en la demanda, la mencionada resolución fue expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, y con base en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable a su situación jurídica, y, por ende, los cargos de nulidad deberán ser desestimados, como se demostrará a continuación:

3.1 LEGALIDAD DE LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA CNSC

La Comisión Nacional del Servicio Civil, -en adelante CNSC-, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, desarrolladas en las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, dentro de los que se encuentra la carrera especial docente.

De igual manera, el literal d) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, le otorga la facultad de resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia, en concordancia con el Decreto Ley 1278 de 2002, “Estatuto de profesionalización Docente” que en su artículo 17 dispuso:

“Administración y vigilancia de la carrera docente. La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración, requiriendo al mismo tiempo una conducta intachable y un nivel satisfactorio de



Al responder cite este número:
20221400040031

Bogotá D.C., 25-03-2022

*desempeño y competencias. **Será administrada y vigilada por las entidades territoriales certificadas, las cuales, a su vez, conocerán en primera instancia de las reclamaciones que se presenten en relación con la aplicación de la carrera. La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil***". (Cursivas, negritas y subrayadas fuera del texto)

Frente al particular, se encuentra que, el Gobierno Nacional en virtud de las potestades reglamentarias, expidió el Decreto No. 915 del 1º de junio de 2016², que con relación a la inscripción o actualización del escalafón docente puntualizó lo siguiente:

*"(...) **Artículo 2.4.1.1.23. Inscripción o actualización en el escalafón docente.** Los educadores que superen el periodo de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto-ley 1278 de 2002 adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en el escalafón docente o actualizados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.*

*La inscripción en el escalafón será para los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o profesional no licenciado, **que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del periodo de prueba, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto*** (...)" (Negrilla fuera de texto).

Como se observa, la norma establece que, para efectos de la inscripción en el escalafón docente de los educadores profesionales no licenciados, se aplicará lo señalado en el entonces artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015. Se destaca aquí, que el contenido y materia del referido artículo, el cual hace parte de la Sección 1 del Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2 del mencionado Decreto, referente a la evaluación para ascenso de grado o reubicación salarial, se encuentra en el artículo 2.4.1.4.1.4, como consecuencia de la subrogación hecha mediante el Decreto Reglamentario 1657 del 21 de octubre de 2016.

Así, el artículo 2.4.1.4.1.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, aplicable para la inscripción en el escalafón de los profesionales no licenciados, dispone:

² Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación.



Al responder cite este número:
20221400040031

Bogotá D.C., 25-03-2022

“(…) Artículo 2.4.1.4.1.4. Inscripción en el Escalafón Docente. Tiene derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto-ley 1278 de 2002.

El profesional con título diferente al del licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente, deberá acreditar que está cursando o que se ha graduado de un posgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior en los términos del Capítulo 3, Título 1, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico. Cumplido el plazo, sin que el título haya sido acreditado, la entidad territorial certificada requerirá al profesional para que demuestre su graduación del programa. Al cumplirse el requerimiento y acreditado el requisito, el educador será inscrito en el grado 2 nivel A del Escalafón Docente, con efectos a partir de la calificación de aprobación del período de prueba.

De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria de nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal l) del Decreto-ley 1278 de 2002. (…) (Negrilla fuera de texto).

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 12 del Decreto Ley 1278 de 2002 ***“La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.”***

Así mismo el artículo 31 del mencionado Decreto establece:



Al responder cite este número:
20221400040031

Bogotá D.C., 25-03-2022

“(...) ARTÍCULO 31. Evaluación de período de prueba. Al término de cada año académico se realizará una evaluación de período de prueba, que comprenderá desempeño y competencias específicas, y a la cual deberán someterse los docentes y directivos docentes que se hayan vinculado durante dicho año, siempre y cuando hayan estado sirviendo el cargo por un período no menor a los cuatro (4) meses durante el respectivo año; de lo contrario, deberán esperar hasta el año académico siguiente (...).” (Negrilla fuera de texto).

Frente al caso en concreto, de acuerdo a la documentación allegada con el escrito de demanda, se tiene que el señor MARCOS GONZALEZ PIMENTEL, fue nombrado en periodo de prueba en el cargo de Docente de Tecnología e Informática, por medio de la Resolución No. 165 del 28 de enero de 2016, cargo en el cual tomó posesión el 2 de febrero de 2016.

Así las cosas, se evidencia que el señor MARCOS GONZALEZ PIMENTEL quien ostenta título de profesional no licenciado, realizó su periodo de prueba durante el año 2016, el cual quedó en firme el 24 de enero de 2017, siendo esta la fecha máxima en la que debía acreditar **que estaba cursando o que se había graduado de un posgrado en educación, o que había realizado un programa de pedagogía** en una institución de educación superior en los términos del capítulo 3, título 1, parte 4, libro 2 del Decreto 1075 de 2015.

A su turno, el parágrafo del artículo 12 del Decreto Ley 1278 establece que, al término del periodo de prueba, los profesionales deben acreditar que *“cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional”*. **Esta obligación también está prevista en el artículo 21 del citado Decreto, como un requisito para ser inscrito en el escalafón docente.**

Por lo expuesto, resulta forzoso concluir que, en atención a la normatividad vigente, el demandante debía acreditar el programa de pedagogía ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá hasta el día **24 de enero de 2017**, fecha en que adquirió firmeza su calificación en periodo de prueba, no obstante, el educador allegó la documentación correspondiente con radicado E-2018-128415 el día **22 de agosto de 2018**, esto es, (1) un año (6) seis meses y (29) veintinueve días después de la fecha establecida por Ley. Por tanto, la consecuencia fue la inscripción en el Escalafón Docente del demandante.

3.2. DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO 915 DE 2016 QUE SUBROGÓ EL DECRETO 1075 DE 2015.

Frente a la aplicación del citado Decreto Reglamentario 915 de 2016, en relación con las inscripciones y actualizaciones de escalafón para los educadores que participaron en concursos de mérito anteriores al 1º de junio de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de



Al responder cite este número:
20221400040031

Bogotá D.C., 25-03-2022

sus facultades de administración del sistema especial de carrera docente, en la Circular No. 20171000000017 del 7 de febrero de 2017 consideró lo siguiente:

*“(...) Debe decirse que el Decreto 915 de 2016 no es susceptible de tener efectos retroactivos ni modificar situaciones consolidadas o derechos adquiridos antes de su vigencia. Así, frente a etapas como la actualización en el escalafón docente, **el Decreto 915 de 2016 resulta aplicable únicamente frente a los educadores que hayan reunido los requisitos para que surja el derecho a la actualización luego de su entrada en vigencia, es decir, el 1 de junio de 2016, por el contrario, los educadores que hayan reunido los requisitos para la actualización en el escalafón con anterioridad al 1 de junio de 2016, tendrán derecho a que esta se realice conforme a la normatividad anterior al Decreto 915 de 2016 (Decreto 1278 de 2002, Decreto 3982 de 2006, Decreto 2715 de 2009 y la Circular 7 de 2011 de la CNSC) (...)**”.* (Negrilla fuera de texto).

En este sentido, se entiende que se han reunido todos los requisitos para que surja el derecho a la actualización o a la inscripción cuando al ser nombrado mediante concurso, se supera el período de prueba y se acredita el título o certificado correspondiente en debida forma, según lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.

Igualmente, la misma Circular No. 20171000000017 del 7 de febrero de 2017, frente a la aplicación del Decreto 915 de 2016, señala lo siguiente:

*“(...) Tratándose de actos administrativos de carácter general, como ocurre con el Decreto 915 de 2016, debe tenerse en cuenta además lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que estos actos no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o Gacetas Territoriales, según el caso. **Así, se tiene que el referido Decreto fue publicado en el Diario Oficial No. 49981 del 01 de junio de 2016, por lo que es esta la fecha de su entrada en vigencia y producción de efectos jurídicos obligatorios (...)**”.*

Por tanto, es claro que, para la fecha de firmeza de la calificación del periodo de prueba, esto es, el día **24 de enero de 2017**, momento en el cual el demandante debía acreditar el requisito establecido en el artículo 2.4.1.4.1.4. del Decreto 1075 de 2015, el mencionado Decreto 915 de 2016 se encontraba rigiendo y produciendo efectos jurídicos obligatorios, en consecuencia, resulta imperiosa su aplicación al ser la norma vigente que rige la materia, sobre la cual, esta Comisión Nacional fundamentó su decisión en la actuación administrativa puesta en conocimiento.



Al responder cite este número:
20221400040031

Bogotá D.C., 25-03-2022

Conforme lo aquí expresado, las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas debido a que, la situación jurídica generada por el acto administrativo demandado, fue configurada debido a la culpa exclusiva de la parte demandante, ya que como se encuentra probado en el proceso, el demandante participó en el proceso de selección en el año 2012, culminando de manera satisfactoria el proceso, lo que conllevó a un nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Docente de Tecnología e Informática, por medio de la Resolución No. 165 del 28 de enero de 2016, cargo en el cual tomó posesión el 2 de febrero de 2016. Así las cosas, las normas aplicables para la inscripción en el escalafón docente, fueron las vigentes al momento en que se configuró la situación fáctica, esto es, la superación del periodo de prueba y corresponden al artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto 915 de 2016.

Entonces, acorde a lo que se encuentra demostrado dentro de la presente actuación administrativa, se evidencia que el señor MARCOS GONZALEZ PIMENTEL quien ostenta título de profesional no licenciado, realizó su periodo de prueba durante el año 2016, el cual quedó en firme el 24 de enero de 2017, siendo esta la fecha máxima en la que debía acreditar que estaba cursando o que se había graduado de un posgrado en educación, o que había realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior en los términos del capítulo 3, título 1, parte 4, libro 2 del Decreto 1075 de 2015.

De otra parte, se evidencia que el señor GONZALEZ PIMENTEL al momento de quedar en firme la calificación del periodo de prueba no acreditó ante la Secretaría de Educación de Bogotá que cursaba, o había terminado un postgrado en educación, o que había realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, en el término indicado por el artículo 2.4.1.4.1.4. previamente citado. Sólo hasta el 22 de agosto de 2018, el recurrente allegó certificado de haber cursado el Programa de Formación Pedagógica de la Fundación Universitaria Monserrate.

A su turno, el párrafo del artículo 12 del Decreto Ley 1278 establece que, al término del periodo de prueba, los profesionales deben acreditar que “cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional”. Esta obligación también está prevista por el artículo 21 del citado decreto, como un requisito para ser inscrito en el escalafón docente.

La situación jurídica del caso se enmarca en una aplicación de la Ley en el tiempo, en el entendido que la norma expedida, para este caso el Decreto 915 de 2016, rige a partir de su publicación, hacia futuro, por lo que las situaciones que se generen bajo su vigencia, se registrarán por esta y no por la anterior. Entonces no puede el demandante, pretender ser



Al responder cite este número:
20221400040031

Bogotá D.C., 25-03-2022

inscrita en el escalafón docente, cuando no cumplió con acreditar que cursaba o había terminado un postgrado en educación, al término del periodo de prueba, tal y como lo establece el artículo 2.4.1.4.1.4. del decreto en mención.

Frente a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” en sentencia de 19 de agosto de 2021, en el curso del proceso radicado No. 201800510, al proferir sentencia en un caso de inscripción en el escalafón docente, trajó a colación el principio de irretroactividad de la norma, y precisó:

*“Así, de acuerdo con el principio de irretroactividad de la norma, **la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia**, sin que se pueda aplicar a situaciones jurídicas consolidadas bajo una norma anterior, a menos que el legislador así lo disponga, pues es claro que si se ha definido una situación particular se genera un derecho adquirido que no puede ser desconocido por una ley posterior, pues se incorpora de manera definitiva al patrimonio de su titular quedando cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia constitución lo garantiza y lo protege, lo que no ocurre cuando simplemente se tiene una expectativa del derecho, pues puede ser modificada o extinguida por el legislador, sin que ello constituya una vulneración del principio del no menoscabo de los derechos de los trabajadores.*

*En atención a lo anterior, **el Decreto 915 de 2016 produce efectos hacia futuro, y conforme al artículo 4 será a partir de la fecha de su publicación, esto es, desde el 1 de junio de 2016**, por lo tanto, toda situación particular que ocurra con posterioridad a su entrada en vigencia se regirá por las disposiciones allí previstas”*

Así las cosas, le asiste razón a mi representada en la confirmación de la decisión de primera instancia adoptada por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, en el sentido de negar la inscripción en el Escalafón Docente al demandante y, por lo tanto, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil actuó en estricto cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en su condición de responsable de la administración de la carrera administrativa, dentro de los cuales, está el deber de administrar y vigilar el ascenso dentro de la carrera docente.

Aquí, es preciso señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil en respeto de los principios esenciales de nuestro Estado de Derecho, acata, respeta y aplica las normas del Decreto 915 de 2016 y de igual forma respecto de todos los casos estudiados en segunda instancia, de modo que el demandante más allá de apelar a la presunta violación del derecho a la igualdad, no señala si quiera de manera sumaria **los grupos que serán objeto de comparación**; las circunstancias de hecho comunes a esos grupos la existencia de un



Al responder cite este número:
20221400040031

Bogotá D.C., 25-03-2022

trato diverso, a partir de un parámetro de comparación constitucionalmente relevante; y la inexistencia de razones válidas desde el punto de vista constitucional que justifiquen ese tratamiento distinto³ que dan paso a la presunta violación. Tales criterios son fundamentales para determinar la vulneración alegada, pues la simple apreciación del demandante sin elementos de juicio y sin la especificación de los casos que en su parecer recibieron un trato diferente siendo que tenían los mismos presupuestos básicos, no es fundamento para endilgar vulneración al derecho de igualdad por parte de la CNSC. Al contrario, se garantiza el trato igual para todos frente a la aplicación igualitaria de las disposiciones del Decreto 915 de 2016 a partir de su nacimiento al mundo jurídico.

Tampoco se han violado el debido proceso, ya que en ningún momento la CNSC ha puesto obstáculos en los procedimientos ni ha perturbado o dilatado las decisiones ni ha exigido documentos o trámites que no contemple la ley, sino que en su competencia de segunda instancia, analizó el caso y tomó decisión en derecho. Es de enfatizarse que el hecho de que al interesado no le guste la decisión de la CNSC o que la interpretación dada por este sea contraria a la realidad jurídica, no significa que tal decisión se encuentre con algún vicio que tenga la capacidad de anular el acto administrativo demandado.

Ahora bien, la parte demandante señala como normas violadas algunos artículos del estatuto docente, Decreto Ley 1278 de 2002, efectuando citas parciales que solo conducen a una interpretación equivocada del mismo, lo cual llama la atención por no corresponder a una conducta leal de su parte y pretende hacer caer en error a su honorable despacho.

Así, cita como normas presuntamente violadas el parágrafo 1 del **artículo 12** de dicho estatuto, el cual establece que luego de **aprobarse el periodo de prueba**, el docente adquiere derechos de carrera y deberá ser inscrito en el escalafón pero no resalta cuando prevé: *«de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto»* y seguidamente, el parágrafo del mismo artículo ordena que los profesionales no licenciados como es el caso, deben acreditar «al término del periodo de prueba, que cursan o han terminado un posgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional». Ciertamente, la cita parcial indicaría que superado el periodo de prueba procede la simple inscripción, pero una lectura completa del artículo refiere que la inscripción se efectúa de acuerdo con lo que dispone el propio estatuto y lo que prevé es que los no licenciados deben adelantar o el curso o el posgrado que ya se ha referido en varias oportunidades y además, dicho requisito será de la manera en que se reglamente por parte del Gobierno Nacional, es decir, para nuestro

³ Cfr. Sentencia C-178 de 2014.



Al responder cite este número:
20221400040031

Bogotá D.C., 25-03-2022

caso, se debe verificar lo reglado en los Decretos 915 y 1657 de 2016, por los cuales se subroga y reforma el Decreto 1075 de 2015.

Luego, precisamente el artículo 21 del estatuto docente, relativo a los requisitos de inscripción en el escalafón oficial, donde se establece la inscripción en el grado dos, para los profesionales no licenciados con programa en pedagogía o especialización en educación, lo cual en nada entorpece el contenido del acto administrativo demandado y ratifica el requisito exigido por vía reglamentaria. En efecto, el accionante no explica de qué manera se estaría afectando tal disposición si, al contrario, lo que se está es ratificando la existencia del mismo.

En ese mismo orden, el artículo 18 del estatuto, se destaca que lo dispuesto allí frente a los derechos de carrera que serán para quienes superen un concurso, superen el periodo de prueba y sean inscritos; ciertamente, quien no supera el concurso o no supera el periodo de prueba o no es inscrito porque no procede la inscripción, pues no va a gozar de los derechos de carrera.

El demandante cita el Decreto 2715 de 2009, el cual como ya quedó explicado, no es aplicable al caso concreto, dado que la nueva reglamentación, expedida el 1 de junio de 2016 tiene efectos a partir de la misma fecha en que se publicó en el diario oficial.

Se reitera que, comoquiera que la calificación del periodo de prueba quedó en firme el 24 de enero de 2017, las normas que rigen para aquel momento, en materia de inscripción en el escalafón docente, son las expedidas desde el 1 de junio de 2016, reformada el 21 de octubre del mismo año 2016.

En la misma línea, los efectos del Decreto 2715 de 2009 NO SON ULTRACTIVOS⁴, entonces si este Decreto estaba vigente para cuando el demandante fue nombrado en periodo de prueba, ello no implica que continúe produciendo efectos jurídicos después del 1 de junio de 2016 cuando la norma del artículo 3 quedó derogada; es decir, perdió vigencia y eficacia. Los supuestos fácticos a los que se aplica una norma, son aquellos del momento

⁴ Corte Constitucional. **Sentencia C-763/02**. “La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc”



Al responder cite este número:
20221400040031

Bogotá D.C., 25-03-2022

de su ocurrencia; entonces, si el 24 de enero de 2017 adquirió firmeza el periodo de prueba, independientemente de la fecha de su nombramiento en el periodo de prueba (febrero o junio o julio o agosto de 2016, por ejemplo), las reglas a aplicar para la inscripción son las vigentes al momento en que procede, pues antes, cuando la persona se encuentra en periodo de prueba aun no goza de derechos de carrera sino que aun de ella se predica una expectativa, que para realizarla, debe cumplir con los requisitos de la forma en que lo prevean las disposiciones vigentes al momento en que vaya a proceder la inscripción en el escalafón docente y no las normas de otro momento.

En ese orden, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe hacer respetar los lineamientos generales fijados al momento de inscribir en el escalafón docente a quien lo solicite en el grado y nivel salarial del escalafón que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la Constitución Política, la ley y el reglamento.

En virtud de lo anterior, es evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil, actuó de conformidad con sus funciones y en cumplimiento de sus deberes legales, por lo cual, se opone a cualquier tipo de condena en su contra y en ese sentido, le solicito respetuosamente declarar probados los argumentos expuestos y, en consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda.

3.4. Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al reconocimiento y pagos de salarios

Frente a la pretensión de restablecimiento formulada por la parte demandante para que se condene a mi representada al reconocimiento y pago de *“sueldos y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 5 de agosto de 2019, hasta la fecha en que se prolongue esa situación”*, es lo cierto que la CNSC al no fungir como nominadora de la demandante no se encuentra legitimada para reconocer y pagar salarios y/o prestaciones sociales al señor Marcos González Pimentel, máxime cuando es notoria la ausencia de daños y perjuicios alegados con ocasión de la expedición de la Resolución No. CNSC – 1371 del 13 de mayo de 2018 (202120212310013715) la cual se fundamenta en los preceptos normativos vigentes y aplicables y la actuación de la Comisión dentro del presente proceso no conlleva a ningún deber de acción u omisión respecto de la demandante.

Al respecto, es importante traer a colación lo estudiado y reiterado por el Consejo de Estado, referente a la legitimación en la causa, así:



Al responder cite este número:
20221400040031

Bogotá D.C., 25-03-2022

*“[...] la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; **es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda**”¹² (Negrillas y subrayas fuera del texto)⁵.*

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda, versan sobre aspectos salariales, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, no es la llamada a responder por las posibles consecuencias económicas y declarativas producto de la decisión. Así, cualquier relación material existente se configura entre la (el) demandante y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y no existe nexo causal alguno con la CNSC.

Adicionalmente, es notoria la ausencia de daños y perjuicios alegados con ocasión de la expedición de la Resolución proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la cual se fundamenta en los preceptos normativos vigentes aplicables y la actuación de la Comisión en el presente proceso no conlleva a ningún deber de acción u omisión respecto del demandante.

3.5 PROCESO DE SELECCIÓN – Convocatoria 145 de 2012

En el escrito de la demanda se hace referencia al proceso de selección o concurso público de méritos que para el caso del demandante se trató de la Convocatoria de 145 de 2012 cuyos lineamientos fueron establecidos en el Acuerdo No. 189 del 2 de octubre de 2012 *«Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes de preescolar, básica, media y orientadores, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria,*

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00182-00(0758-12). Tomado de Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 17 de junio de 2004. Expediente 1993-0090 (14452)



Al responder cite este número:
20221400040031

Bogotá D.C., 25-03-2022

ubicados en la entidad territorial certificada en educación Distrito Capital de Bogotá – Convocatoria No. 145 de 2012».

Se lee en el escrito de la demanda que no pueden desconocerse las reglas de la convocatoria las cuales son obligatorias y deben respetarse.

Lo anterior, para intentar dar a entender que debe aplicarse el Decreto 2715 de 2009 y no los Decretos 915 y 1657 de 2016 en lo que corresponde al proceso de inscripción en el escalafón docente.

Sin embargo, es importante diferenciar los momentos y los trámites administrativos, ya que una cosa es la convocatoria y la realización del proceso de selección⁶, el cual fue adelantado sin novedad ni reclamación por parte del demandante; se desarrollaron las fases y etapas previamente establecidas en el acuerdo regulatorio, y culminó efectivamente para el señor Pinzón Hernández con la conformación de la respectiva lista de elegibles, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Distinto es el trámite surtido de forma posterior, por parte de la entidad nominadora, la cual efectuó el nombramiento del señor MARCOS GONZALEZ PIMENTEL a la luz de su derecho subjetivo y concreto a ser nombrado por ocupar una posición meritoria dentro de la lista de elegibles y conforme a las vacantes ofertadas, para dar paso a su desempeño en periodo de prueba.

Ciertamente, las reglas de los procesos de selección obligan tanto a los aspirantes como a la CNSC y al ente de educación superior que adelante las etapas del concurso y todos se someten a ellas⁷. La jurisprudencia citada por el demandante ratifica tal situación. Pero los

⁶ Ley 909 de 2004. **ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.** En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;

(...)"

⁷ Ley 909 de 2004. **"ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.** El proceso de selección comprende:



Al responder cite este número:
20221400040031

Bogotá D.C., 25-03-2022

procesos de selección culminan con la conformación de las respectivas listas de elegibles y hasta allí va la competencia de la CNSC en la materia⁸.

En este sentido, lo posterior al concurso y que compete al ente administrativo beneficiario del mismo, transcurre por fuera del proceso de selección.

Por consiguiente, también es distinto que, en virtud de las funciones constitucionales y legales de vigilancia de la carrera administrativa, la CNSC adquiera competencia para conocer en segunda instancia de las reclamaciones relacionadas con la carrera especial docente⁹ y que, en el caso particular, se tradujo en la emisión de la Resolución No. CNSC – 1371 DE 2021, objeto de censura.

Sin perjuicio de lo anterior, es de anotar que el Acuerdo regulatorio del proceso de selección Convocatoria No. 145 de 2012 en ningún apartado indica que las reglas de la inscripción en el escalafón docente, son las del Decreto 2715 de 2009 pues claramente no procede, por sustracción de materia, la consignación de una regla de tal naturaleza, en el acto administrativo que contiene las reglas del concurso público de méritos. Para que se verifique tal situación, se adjunta al presente dicho acto administrativo.

Con todo, no viene al caso que la parte demandante intente traer a colación lo que fue el proceso de selección – Convocatoria 145 de 2012, procedimiento administrativo anterior, diferente e independiente del trámite administrativo que adelantan los entes beneficiarios del concurso, de forma posterior, especialmente, la inscripción en el escalafón oficial docente. Tanto es así, que el proceso de selección se desarrolló conforme a sus lineamientos, sin objeción ni novedad por parte del hoy demandante.

4. EXCEPCIÓN INNOMINADA

1. Convocatoria. La convocatoria, (...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”.

⁸ El Acuerdo 189 de 2012 regula el proceso de selección hasta la comunicación de las listas de elegibles a los entes territoriales para los respectivos nombramientos en periodo de prueba. No regula los trámites subsiguientes que no son de la competencia de la CNSC, salvo lo atinente a la evaluación del desempeño, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 de la ley 909 de 2004, tema totalmente diferente a la inscripción en el escalafón docente.

⁹ Ley 909 de 2004. **ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE CARRERA ADMINISTRATIVA.** La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;



Al responder cite este número:
20221400040031

Bogotá D.C., 25-03-2022

De conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo formulo la excepción innominada que se llegare a probar dentro de este proceso, la cual solicito se decida en la sentencia, artículo 187 CPACA.

5. PETICIÓN

Solicito de manera comedida **DENEGAR** las súplicas de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

6. PRUEBAS

Me permito amablemente solicitar al respetado Despacho se tenga como prueba los siguientes documentos:

- 6.1. Copia de la Resolución No. 1371 del 13 de mayo de 2021 (20212310013715), por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve un recurso de apelación del señor Marcos González Pimentel.
- 6.2. Radicado apelación 20203200554032
- 6.3. CIRCULAR 20171000000017, expedida por esta CNSC.
- 6.4. Poder otorgado a esta servidora, conferido por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la CNSC.
- 6.5. Resolución No. 3291 de 01 de octubre de 2021, por medio de la cual se hace el nombramiento al Jefe Oficina Asesora Jurídica.
- 6.6. Resolución No.3298 de 01 de octubre de 2021, por medio de la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

4. NOTIFICACIONES

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la suscrita recibiremos notificaciones personales en la secretaría de su despacho o en la carrera 16 No 96 – 64 Piso 7 de la



Al responder cite este número:
20221400040031

Bogotá D.C., 25-03-2022

Ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 3259700 Ext. 1142, correo electrónico
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

Del Honorable Juez, con el respeto que me es usual.



JHOHANNA PAREDES SOLANO
C.C. No. 52.548.260 de Bogotá
T. P. No. 159.056 del C.S. de la J.

Señora Juez

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Referencia: 11001-33-35-016-2021-00350-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marcos González Pimentel

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- y Bogotá D.C. –
Secretaría de Educación de Bogotá.

Asunto: Contestación de la demanda

VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, (en adelante SED o mi representada), manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito contestar la demanda bajo las siguientes consideraciones:

A. Pronunciamiento frente a las pretensiones y declaraciones de la demanda

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas en los siguientes términos:

1.1. DECLARACIONES

1.1.1. DECLARACIÓN PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, toda vez que, los fundamentos presentados en la demanda no permiten soportar la solicitud realizada por la parte actora, en especial, porque no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se revocó su nombramiento como docente, los cuales se encuentran debidamente motivados y fundados bajo las normas vigentes al momento de finalizar el periodo de prueba.

1.1.2. DECLARACIÓN SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión en razón a que el Decreto 915 de 2016, conforme con las directrices señaladas en la Circular No. 20171000000017 de la CNSC, es aplicable a aquellos casos en lo que el docente haya superado el periodo de prueba después del 01 de junio de 2016 y para el caso del señor González Pimentel, su periodo de prueba quedó en firme el 24 de enero de 2017, por lo cual se encontraba dentro de lo establecido en el Decreto 915 y le era aplicable los tiempos y términos contemplados en la normativa.

De igual forma, es menester precisar que el Acuerdo No. 189 del 02 de octubre de 2012, artículo 6, determina que la Convocatoria Pública No. 145 estaría regida

adicionalmente por las normas concordantes, contemplando de esta forma la posibilidad de incorporar cambios a su reglamentación.

1.1.3. DECLARACIÓN TERCERA: Me opongo a esta pretensión, toda vez que no es procedente reconocer la inscripción en el escalafón docente como quiera que el accionante radico extemporáneamente la respectiva certificación y aprobación del programa de formación pedagógica GR53, la cual debió ser remitida antes del 24 de enero de 2017 fecha en la cual quedó en firme la calificación de su periodo de prueba.

1.1.4. DECLARACIÓN CUARTA: Me opongo a la eventual condena en costas procesales y agencias en derecho invocado por la parte demandante y solicitó se absuelva a la entidad que represento. Pido se condene en costas al demandante, incluyendo las agencias en derecho.

B. Contestación a la descripción de los hechos relacionados en la demanda

En cuanto a los hechos expuestos en el escrito de la demanda, me permito pronunciarme de los mismos en los siguientes términos:

HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo.

HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo.

HECHO TERCERO: ES CIERTO. Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo.

HECHO CUARTO: ES CIERTO. Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo.

HECHO QUINTO: ES CIERTO. Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo.

HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. El accionante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos adicionales que se exigen a los profesionales no licenciados conforme con el artículo 2.4.1.4.1.4 del Decreto 1075 de 2015 dentro del término legal, esto es, haber realizado el programa de pedagogía, estar cursando o probar su grado de un posgrado en educación al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba, es decir al 24 de enero de 2017, razón por la cual se procedió a emitir la Resolución 8541 del 8 de octubre de 2018, a través de la cual se le negó la inscripción en el Escalafón Docente Oficial.

HECHO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Conforme con el radicado S-2017-94027 del 14 de junio de 2017, la Secretaría de Educación requirió al señor González Pimentel para que acreditara los requisitos exigidos en la Ley para su inscripción en el escalafón docente, por lo cual, a través de oficio E-2018-128415 el señor Marcos González Pimentel puso en

conocimiento de la Secretaría de Educación, certificado mediante el cual se determina que cursó y aprobó el programa de formación pedagógica GR53 en la Fundación Universitaria Monserrate, el cual realizó desde el 09 de junio de 2016 hasta el 08 de abril de 2017. Sin embargo, lo anterior solo fue puesto en conocimiento de esta Entidad hasta el 22 de agosto de 2018; término en el cual ya se encontraba en firme la calificación del periodo de prueba del docente, conforme con la normativa vigente.

HECHO OCTAVO: ES CIERTO. Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo.

HECHO NOVENO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del demandante.

HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO. El accionante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos adicionales que se exigen a los profesionales no licenciados conforme con el artículo 2.4.1.4.1.4 del Decreto 1075 de 2015 dentro del término legal, esto es, haber realizado el programa de pedagogía, estar cursando o probar su grado de un posgrado en educación al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba, es decir al 24 de enero de 2017, razón por la cual se procedió a emitir la Resolución 8541 del 8 de octubre de 2018, a través de la cual se le negó la inscripción en el Escalafón Docente Oficial, conforme con las normas vigentes al momento de finalizar el periodo de prueba, esto es el Decreto 915 de 2016.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del demandante.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del demandante.

HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del demandante, por lo cual la Entidad se somete a lo que se logre demostrar en el presente proceso.

HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del demandante.

HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ES UN HECHO. Son observaciones que corresponden a la Circular No. 057 de 2016 expedida por el Ministerio de Educación.

HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ES UN HECHO. Son observaciones que corresponden a la Circular No. 20171000000017 de 2017 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil máximo ente rector en materia de carrera administrativa docente.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO. No fue hasta el 22 de agosto de 2018 que el señor Marcos González Pimentel puso en conocimiento de la Secretaría de Educación, certificación a través de la cual se establece la aprobación del programa de formación en pedagogía.

HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del demandante.

HECHO DÉCIMO NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo, en cumplimiento del fallo de tutela 07-2020-00088-01 proferido por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, la SED a través de radicado S-2020-57897 del 02 de abril de 2020, solicitó la autorización por parte del demandante de notificar a través de medio electrónico la Resolución No. 8541 del 08 de octubre de 2018.

HECHO VIGÉSIMO: ES CIERTO. Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo.

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO. Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo.

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO. Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo.

HECHO VIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO. Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo.

HECHO VIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO. Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo.

HECHO VIGÉSIMO QUINTO: ES CIERTO. Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo, estas fueron las razones establecidas por el accionante en el recurso de reposición contra la Resolución No. 8541 del 08 de octubre de 2018.

HECHO VIGÉSIMO SEXTO: ES CIERTO. Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo.

HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo, la Secretaría de Educación Distrital a través de radicado 20203200554032 remitió a la CNSC la documentación relacionada con el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD. Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo, no se evidencia notificación de la misma a la Secretaría de Educación.

HECHO VIGÉSIMO NOVENO: ES CIERTO. Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo.

HECHO TRIGÉSIMO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD. Conforme lo manifiesta la accionante, la notificación por aviso del Acto Administrativo estuvo a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO. Conforme a las certificaciones que reposan en el escrito de la demanda.

HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO. Conforme a las certificaciones que reposan en el escrito de la demanda.

HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO. Conforme a las certificaciones que reposan en el escrito de la demanda.

C. Razones y fundamentos de la defensa

Planteamiento

La oposición a la demanda que se realiza en el ejercicio de defensa y contradicción, sirva para dilucidar las razones por las cuales el Despacho debe abstenerse de emitir condena o declarar improcedentes las pretensiones de la demanda asociadas a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 8541 de 8 de octubre de 2018, 2153 de 5 de agosto de 2019, 3530 de 24 de abril de 2020, pues como se analizará a continuación, la actuación desplegada por mi representada se encuentra conforme a Derecho.

1. La educación en la doble dimensión de derecho y servicio público con función social – Educación de calidad.

La Corte Constitucional¹, se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre las normas que regulan el ejercicio de la docencia en el sector de la educación pública, señalando que los artículos 67 y 68 de la Constitución Política, al consagrar la educación en la doble dimensión de derecho y servicio público con función social, prescribe la obligación del Estado de asegurar que la enseñanza se imparta por personas de reconocida idoneidad ética, pedagógica y en constante proceso de formación docente.

En esta línea, la Sentencia C-422 de 2005, al desatar la demanda de inconstitucionalidad promovida contra varias disposiciones contenidas en los artículos 3, 7 (parcial) y 21 (parcial) del Decreto 1278 de 2002, que regulan el ingreso al servicio de la docencia estatal, la Corte declaró la exequibilidad de las mismas con fundamento en que se trata de normas cuyo fin implícito es la profesionalización y el mejoramiento en la calidad de los diferentes niveles de la educación pública en el país. Para adoptar esta decisión, la Corte analizó las disposiciones demandadas en perspectiva del derecho a la igualdad y el libre ejercicio de escoger profesión u oficio, pronunciándose en los siguientes términos:

“Descendiendo a las normas acusadas, el trato diferenciado dado a los bachilleres pedagógicos está sustentado por un fin constitucionalmente válido: la obtención de una educación de calidad. En segundo lugar el criterio “nivel de educación” como razón para diferenciar quiénes son y quienes no profesionales de la educación (art. 3 demandado) y qué títulos se requieren para la inscripción y ascenso en el escalafón docente (art. 21, literal a) no está constitucionalmente proscrito. Lo anterior por cuanto sí existe un diferente nivel de escolarización entre los normalistas superiores quienes, además de cursar todos los niveles de educación media, deben

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-497 del 14 de septiembre de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

desarrollar 4 semestres de formación exclusivamente pedagógica. Por el contrario, los bachilleres pedagógicos, es decir los egresados de las escuelas normales antes de su reestructuración, que escogieron como énfasis vocacional pedagogía tan sólo veían cursos específicos sobre enseñanza en los dos últimos años de su formación (5° y 6°). No obstante el decreto de reestructuración de las normales fue claro en habilitar los títulos de bachilleres pedagógicos para adelantar los 4 semestres faltantes para obtener el título de normalista superior, actualización que, por lo demás, aún pueden cursar. En ese sentido la exigencia de títulos mínimos de idoneidad académica para acceder al servicio educativo público lograría de manera adecuada el fin perseguido: el aumento de la calidad de la educación. Por las razones expuestas la Sala declarará exequibles los artículos demandados, respecto del cargo de vulneración del derecho a la igualdad.”

Así, con el fin de salvaguardar los derechos de los docentes, y en búsqueda de dar una educación con calidad, el legislador ha dispuesto de manera clara una serie de normas, que buscan la protección de los derechos de los docentes y el derecho a la Educación.

Conforme con las disposiciones normativas en relación con la selección del personal idóneo, se ha establecido de manera precisa que los docentes hacen parte de un sistema de carrera especial², el cual ha sostenido parte de análisis por parte del legislador y de la jurisprudencia, en las siguientes consideraciones:

“La carrera docente se define como el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal, basado en el carácter profesional de los educadores y en el mérito, garantizando la igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública para todos los ciudadanos aptos, y para su organización, creó el escalafón docente, como el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes, mediante los diversos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral, que permiten la asignación del salario profesional y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor”³

En términos generales, bajo la interpretación realizada por el Alto Tribunal podemos concluir que el Decreto No. 915 de 2016 está orientado al mejoramiento en las calidades profesionales de los educadores, razón por la cual, tiene por objeto exigir mayores estándares en la formación docente.

2. Condiciones del trámite de inscripción en el Escalafón Docente para profesionales no licenciados.

Síntesis conclusiva: Para el caso en cuestión es importante determinar si el accionante cumplió o no con el requisito de formación pedagógica tal y como lo dispone la norma para ser inscrito en el escalafón docente como profesionales no licenciados en educación.

² Corte Constitucional, Sentencia C-563 del 17 de mayo de 2000. M.P. Luis Gonzalo Mejía Uribe: “Los sistemas específicos de carrera son constitucionales en la medida en que respeten el principio general, esto es que establezcan procedimientos de selección y acceso basados en el mérito personal, las competencias y calificaciones específicas de quienes aspiren a vincularse a dichas entidades, garanticen la estabilidad de sus servidores, determinen de conformidad con la Constitución y la ley las causales de retiro del servicio y contribuyan a la realización de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas, a tiempo que hagan de ellos mismos instrumentos ágiles y eficaces para el cumplimiento de sus propias funciones, esto es, para satisfacer, desde la órbita de su competencia, el interés general”

³ Corte Constitucional, Sentencia C-078 del 15 de febrero de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo.

En desarrollo de las facultades conferidas por el Congreso de la República, el Presidente de la República mediante el Decreto Ley 1278 de 2002 creó el Estatuto de Profesionalización Docente, el cual definió la carrera docente, como el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal, basado en el carácter profesional de los educadores y en el mérito, garantizando la igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública para todos los ciudadanos.

Igualmente, creó el Escalafón Docente, como el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes, mediante los diversos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral, que permiten la asignación del salario profesional y garantiza la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor.

Así mismo, la citada ley definió en su articulado quienes pueden ser profesionales de la educación y los requisitos para ser inscritos en el escalafón docente, y dispuso:

"ARTÍCULO 3. Profesionales de la Educación. Son profesionales de la educación las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior; los profesionales con título diferente, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto; y los normalistas superiores".

A su turno, los requisitos para la inscripción en el grado 3 A del Escalafón Docente, se encuentran contemplados en el artículo 21 Decreto 1278 de 2002, el cual dispone:

ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN Y ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE. *Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:*

Grado Uno:

- a) Ser normalista superior; (Revisada por la Corte Constitucional, sentencia C-422 de 2005).*
- b) Haber sido nombrado mediante concurso;*
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.*

Grado Dos:

- a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación;*
- b) Haber sido nombrado mediante concurso;*
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.*

Grado Tres:

- a) Ser Licenciado en Educación o profesional;*
- b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes;*
- c) Haber sido nombrado mediante concurso;*
- d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos. (Revisada por la Corte Constitucional, sentencia C-647 de 2006).*

PARÁGRAFO. *Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba. Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente,*

previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal. (Revisado por la Corte Constitucional en las sentencias C-895 de 2003, C-208 de 2007 y C- 031 de 2008).

(...).

En el caso en que el docente sea un profesional no licenciado en educación, para el nombramiento en propiedad y para ser inscrito en el escalafón docente, requiere demostrar que cuenta con el título de posgrado en educación o programa de pedagogía, requisito que ha presentado diversas variaciones que se mencionan a continuación:

El Decreto 915 del 1° de junio de 2016, reglamentó el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subrogó el capítulo 1 del Título 1, Parte 4, Libro 2 y otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación.

El Decreto 915 de 2016, dispuso:

"ARTÍCULO 2.4.1.1.23. *Inscripción o actualización en el escalafón docente. Los educadores que superen el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto Ley 1278 de 2002 adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en el escalafón docente o actualizados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.*

La inscripción en el escalafón será para los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o de profesional no licenciado, que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto". (Subrayado fuera del texto).

La norma establece que, para efectos de la inscripción en el escalafón docente de los educadores profesionales no licenciados, se aplicará lo señalado en el artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto 1075 de 2015. Es importante resaltar que el citado artículo hace parte de la Sección 1 del capítulo 4, título 1, parte 4, libro 2 del Decreto 1075, el cual se encuentra hoy en el artículo 2.4.1.4.1.4, como consecuencia de la modificación hecha mediante Decreto 1657 del 21 de octubre de 2016.

"ARTÍCULO 2.4.1.4.1.4. *Inscripción en el Escalafón Docente. Tiene derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002 (...).".*

Conforme con la norma transcrita, el profesional con título diferente al de licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente, debe acreditar que está cursando o que se ha graduado de un postgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior en los términos del Capítulo 3, Título 1, Parte 4, Libro 2 del presente Decreto.

Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico. Cumplido el plazo, sin que el título haya sido acreditado, la entidad territorial certificada requerirá al profesional para que demuestre su graduación del programa. Al cumplirse el requerimiento y acreditado el requisito, el educador será inscrito en el grado 2 nivel A del Escalafón Docente, con efectos a partir de la calificación de aprobación del período de prueba.

Así, de no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal I) del Decreto Ley 1278 de 2002.

Después de un análisis de los antecedentes normativos, la claridad sobre los requisitos para la inscripción en el escalafón docente, y la información que obra en el expediente, se evidencia que el docente no acreditó haber realizado el programa de pedagogía al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba, es decir, 24 de enero de 2017 y el certificado de aprobación del curso de pedagogía solo fue aportado hasta 22 de agosto de 2018, tal y como consta en el oficio radicado E-2018-128415, razón por la cual no es procedente la revocatoria de la Resoluciones No. 8541 de 8 de octubre de 2018, 2153 de 5 de agosto de 2019 y 3530 de 24 de abril de 2020.

De este modo, por las razones expuestas no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

3. Régimen aplicable y vigente de la Ley en el tiempo

En relación con el efecto de aplicación de la norma, en este caso el Decreto 915 de 2016, me permito traer a colación una regla general de los efectos de aplicación en el tiempo de las normas, denominado efecto general inmediato de la norma – Irretroactividad.

La doctrina y la jurisprudencia ha sido clara en indicar cómo proceder en los casos de aplicación de los efectos de las normas, para ello dentro del ordenamiento jurídico se da aplicación al principio de irretroactividad de la Ley, lo cual significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

Dentro de la aplicación de este principio, se ha indicado que, respecto a las situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva Ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la Ley anterior:

“Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aun no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos”⁴

Sobre lo preliminar, y en relación con los derechos adquiridos y las simples expectativas se tiene:

“Los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento.

Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro.”⁵

Atendiendo el caso en referencia, se identifica que no se encuentra en la actuación administrativa ningún desconocimiento o vulneración de un derecho ya adquirido, por cuanto el docente se encontraba en periodo de prueba, siendo este caso una mera expectativa.

Conforme con lo expuesto en líneas anteriores, se reitera que si bien, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Circular No. 57 del 30 de diciembre de 2016, fijando algunas directrices en cuanto al nombramiento en propiedad, inscripción o actualización en el escalafón docente, de los educadores provenientes del concurso de los años 2012 y 2013, señalando que la nueva reglamentación contenida en los Decretos Nos. 915 y 1657 de 2016, sólo sería aplicables a los concursos de mérito que sean convocados con posterioridad a su entrada en vigencia, para determinar la aplicabilidad del Decreto No. 915 de 2016, en relación con la inscripción de los docentes que superaron período de prueba en diciembre de 2016, es necesario traer a colación lo expuesto en la circular No. 20171000000017 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, máximo ente rector en materia de carrera administrativa docente:

“(…) nuestro ordenamiento jurídico contempla como regla general de los efectos en el tiempo de las normas jurídicas el denominado efecto general inmediato, es decir, que una vez promulgadas o publicadas, estas rigen para la situación en curso o que surjan con posterioridad a su vigencia, respetando siempre los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad.

Tratándose de actos administrativos de contenido general, como ocurre con el Decreto 915 de 2016, debe tenerse en cuenta además lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, en

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-619 del 14 de junio de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-242 del 01 de abril de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

el sentido de que estos actos no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o Gacetas Territoriales, según el caso. Así, se tiene que el referido decreto fue publicado en el Diario Oficial No. 49981 del 01 de junio de 2016, por lo que es esta la fecha de su entrada en vigencia y producción de efectos jurídicos obligatorios.

Hechas las anteriores consideraciones, debe decirse que el Decreto 915 de 2016 no es susceptible de tener efectos retroactivos ni modificar situaciones consolidadas o derechos adquiridos antes de su vigencia. Así, a etapas como la actualización en el escalafón docente, el decreto 915 de 2016 resulta aplicable únicamente frente a los educadores que hayan reunido los requisitos para que surja el derecho a la actualización luego de su entrada en vigencia, es decir, el 1 de junio 2016; por el contrario, los educadores que hayan reunido los requisitos para la actualización en el escalafón con anterioridad al 1 de junio de 2016, tendrán derechos a que esta se realice conforme a la normatividad anterior, al Decreto 915 de 2016 (Decreto 1278 de 2002. Decreto 3982 de 2006. Decreto 2715 de 2009 y la Circular 7 de 2011 de la CNSC)”

En este punto, es importante recordar que los acuerdos de las anteriores convocatorias para proveer empleos de docente y directivos docentes oficiales contemplaron lo siguiente en relación con la actualización en el escalafón:

“El servidor con derechos de carrera que pertenezca al Sistema General o a un Sistema Especial o Específico, administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que haya superado el concurso y sea nombrado en periodo de prueba, tiene derecho a que la entidad donde ejerce su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumple el periodo de prueba en el empleo Docente o Directivo Docente. Una vez concluido y superado con éxito el periodo de prueba procederá su nombramiento en propiedad y actualización en el escalafón de conformidad con las normas vigentes. En caso contrario deberá regresar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera.

Lo anterior significa, que las reglas del concurso, desde un inicio, contemplaron la posibilidad de que, al momento de actualizar el escalafón docente, hubiese un cambio de legislación y, fue por ello, que en los acuerdos de Convocatoria no se estableció una regla en un sentido específico, sino que indico en forma abierta que dicha actuación se hiciese bajo “las normas vigentes” al momento en que nace el derecho a la actualización.

Que de acuerdo con la anterior consideración, el Decreto 915 de 2016, es aplicable a los docentes que hayan superado su periodo de prueba después del 01 de junio de 2016, fecha a partir de la que empezó a regir, lo cual no deriva en una violación al derecho de igualdad, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. 189 del 02 de octubre de 2012, en su artículo 60, dispone que la convocatoria pública No. 145 estaría regida a demás por las normas concordantes, dejando abierta la posibilidad de hacer cambios en su reglamentación.”

Continuando con lo expuesto, se puede verificar que el señor **MARCOS GONZÁLEZ PIMENTEL** se encontraba en periodo de prueba, por lo tanto, no había cumplido con los requisitos para que se consolidara una situación jurídica que le diera derecho a ser actualizado o inscrito su Registro Público de Carrera Docente.

Por lo anterior, en relación a la aplicación del Decreto 915 de 2016, es preciso señalar que mi representada acogió las directrices señaladas en la Circular No. 20171000000017 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y las Sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera, y de los sistemas especiales y

específicos de carrera administrativa de orden legal, dentro de los cuales se encuentra la carrera especial de docente.

En relación con la Circular No. 7 del 14 de julio de 2011, si bien fue expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, fue ante el vacío normativo que se presentaba con relación a aquellos educadores que estando en carrera administrativa superaban el periodo de prueba, pero con la expedición del Decreto No. 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector, modificado por los Decretos Nos. 915 y 1657 de 2016, el tema quedó completamente claro, toda vez que el Gobierno Nacional en el artículo 2.4.1.1.23. del Decreto 1075 de 2015, reglamentó el supuesto de movilidad de tales docentes, señalando entre otras, el plazo para allegar el título académico con el que pretendan obtener la actualización de grado en el escalafón (antes de la calificación del periodo de prueba) y que ésta se realizaría en el nivel A del grado que corresponda.

De conformidad con la norma y con las consideraciones que anteceden, se constata en el presente asunto que el señor *MARCOS GONZÁLEZ PIMENTEL* no acreditó haber realizado el programa de pedagogía, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, es decir, al 24 de enero de 2017, razón por la cual no es procedente que este Despacho acceda a las pretensiones.

Por las razones expuestas, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

D. Excepciones de mérito

1. Primera excepción: Legalidad de los actos administrativos acusados

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo, entendido como una manifestación unilateral de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, se encuentra amparado por la presunción de legalidad siempre que este no haya sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, los actos administrativos son susceptibles de impugnación a través de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 según la naturaleza de los mismos; enjuiciamiento que tiene como propósito salvaguardar el orden jurídico superior, el sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico y según el caso, el restablecimiento del derecho afectado por los actos de la administración.

En virtud de la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos, el legislador impuso una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la legalidad del acto administrativo, es por esta razón que el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige a la parte demandante indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación en aquellas demandas que se pretenda la nulidad de un acto administrativo.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, la conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico se materializa en la presunción de legalidad

⁶ Los actos administrativos son válidos cuando han cumplido los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, lo cual se traduce en que, en su expedición, la administración haya observado con rigor los elementos de competencia, objeto, forma, causa y finalidad. La conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico se materializa en la denominada presunción de legalidad, positivizada novedosamente en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De ahí que, no

sobre la cual se encuentra amparado y para que se pueda declarar la nulidad del acto, se debe desvirtuar dicha presunción demostrando la existencia de vicios en los elementos de validez del acto (falta de competencia, expedición irregular, falsa motivación, desviación de poder) tomando como fundamento el ordenamiento legal que se invoca como vulnerado por los actos administrativos, y los argumentos en que justifican esta vulneración.

En el presente asunto, el término que tenía el docente *MARCOS GONZÁLEZ PIMENTEL* en su calidad de profesional no licenciado para demostrar el título del programa de pedagogía, era hasta el momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, según lo reglamentado en el Decreto No. 915 del 1° de junio de 2016.

En el caso en cuestión, quedó claramente demostrado que el docente no acreditó haber realizado el programa de pedagogía, al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba, es decir, 24 de enero de 2017.

Por lo expuesto, se concluye que los actos administrativos acusados, esto es la Resolución No. 8541 de 8 de octubre de 2018, la Resolución No. 2153 de 5 de agosto de 2019, la Resolución No. 3530 de 24 de abril de 2020 y la Resolución No. 1371 de 13 de mayo de 2021, acusados de nulidad fueron expedidos con la observancia de las disposiciones aplicables y vigentes, ajustados al bloque de legalidad, proferidos por funcionario competente, sin desviación de poder, en forma regular, debidamente motivados, y por lo tanto, no se encuentran incursos en ninguna de las causales consagradas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se encuentran revestidos por la presunción de legalidad.

De tal suerte, le asiste razón a la SED en su decisión de negar la inscripción en el Escalafón Docente Oficial del accionante *MARCOS GONZÁLEZ PIMENTEL*, por no acreditar oportunamente la aprobación del curso de pedagogía que le correspondía realizar en su condición de profesional no licenciado.

Por consiguiente, las pretensiones elevadas en la demanda no están llamadas a prosperar ya que no fue desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo demandado al no encontrarse acreditado ningún vicio que genere la nulidad del mismo, toda vez que la formación y contenido el acto administrativo demandado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico sin que se pueda evidenciar el desconocimiento o vulneración de normas de rango superior ni como tampoco la afectación de los derechos del administrado.

2. Segunda excepción: Buena fe

La Secretaría de Educación ha obrado de buena fe a lo largo de la actuación administrativa. Por tanto debe exonerarse de las pretensiones declarativas de responsabilidad y sus consecuencias económicas.

obstante el acto administrativo se presuma ajustado al ordenamiento jurídico, dicha presunción pueda ser controvertida ante el juez contencioso administrativo quien, a través de la sentencia, podrá declarar o no la nulidad del acto y, en consecuencia, desvirtuar dicha presunción demostrando la existencia de vicios en los elementos de validez del acto (falta de competencia, expedición irregular, falsa motivación, desviación de poder)” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 18 de febrero de 2016, Rad. 2012-00039-04

3. Tercera excepción: Genérica o innominada

Como todo proceso contencioso de carácter declarativo pido respetuosamente al Despacho que en caso de encontrarse acreditada alguna circunstancia deliberativa del demandado proceda con su declaración. Téngase como formuladas la prescripción, novación y compensación de obligaciones si éstas llegaran a ser demostradas en el trámite a favor de la Secretaría de Educación.

E. Pruebas

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento las siguientes:

1. Expediente administrativo.

F. Anexos

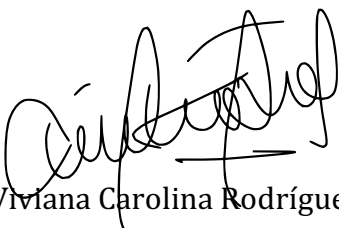
Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
2. Poder de sustitución.
3. Pruebas señaladas en el capítulo E del presente escrito.

G. Notificaciones

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a los correos de la suscrita apoderada carolinarodriguezp7@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com

Del honorable Despacho,



Viviana Carolina Rodríguez Prieto
Apoderada Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Celular: 3112720996